

EFFECTOS DE LAS CONDICIONES

- Suspensiva
- Resolutoria

Considera la doctrina 3 momentos:

	SUSPENSIVA	RESOLUTORIA
Antes de que se cumpla la condición	Sí es suspensiva, el derecho del heredero o del legatario no pueden hacer.	Si se trata de una condición resolutoria, nacen desde luego el derecho del heredero o del legatario, como si fueran puros y simples; pero su existencia jurídica dependerá de que no se realice la condición; el heredero o legatario reciben lo que les corresponde, con los frutos desde el día de la muerte del autor, con la obligación de restituirlos si la condición resolutoria se cumple salvo orden expresa del testador.
	Se retrotraen sus efectos, y el derecho del heredero o legatario se tiene por existente desde el día y hora de la muerte del de cujus. Se requiere	Tratándose de condiciones resolutorias, una vez cumplida se destruye o resuelve el derecho del heredero o legatario,

<p>Una vez cumplida</p>	<p>además que el heredero o legatario vivan en el momento en que se cumple la condición, pues si hubiera fallecido antes, caducarán sus efectos, No obstante que después se realice el acontecimiento futuro y que por su alcance retroactivo debiera considerarse como existente el derecho antes de la muerte.</p>	<p>también con alcance retroactivo, a menos que el testador hubiera dispuesto lo contrario; por lo tanto, deberán restituir lo que hubieran recibido más los frutos.</p>
<p>En los casos en que exista la certeza de la condición</p>	<p>En los casos en que exista la certeza de que la condición suspensiva no podrá cumplirse, entonces el derecho del heredero no llega a nacer, y debe abrirse la sucesión legítima por la parte que se le hubiera asignado.</p>	<p>Cuando se trata de condición resolutoria, al tener la certeza de que la condición no podrá cumplirse, se consolidará definitivamente la situación jurídica.</p>

Referencias:

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*